



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679318900120180007200
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	RUBÉN ANTONIO BLANDÓN GARCÍA
EJECUTADO:	SALOMÓN DE JESÚS OROZCO RUIZ y otros
ASUNTO:	Declara improcedente Notificación personal

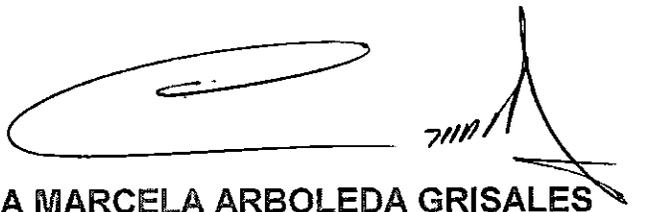
En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual aporta recibo de envío de notificación personal, certificado de entrega y el acta de citación al demandado SALOMÓN OROZCO RUIZ, al revisarse los formatos aportados para tal fin, se observa las siguientes irregularidades:

- El término otorgado para comparecer no es el correcto, toda vez que, la dirección de notificación del citado se ubica en el municipio de Siachoque del departamento de Cundinamarca y conforme el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. "...*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...*" y no de 5 días, tal y como se señala en la referida comunicación. Igualmente, encontramos que el número de radicado indicado se encuentra errado, toda vez que el otorgado al presente proceso corresponde al 2018-00072 y no al 2018-00078.
- De otro lado, verifica el despacho que la citación en comentario, efectuada conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, fue realizada a través de la empresa de correo TODAENTREGA con NIT 900.006.328-2, la misma que al verificarse en la página WEB "mintic.gov.co", en la última actualización de fecha 18/05/2022, no se ubica registro alguno

de la citada compañía postal, como empresa habilitada, conforme lo exige el Numeral 3° del artículo 291° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la referida citación no es de recibo por este despacho, por cuanto no resulta procedente la notificación personal del señor SALOMÓN OROZCO RUIZ, conforme lo establece la norma en mención.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 43 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de junio de 2022, a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	Ana María Zapata Villa
Demandado	Juan Carlos Gómez Sierra
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00069 00
Providencia	Interlocutorio No. 56
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad, se observa que la presente demanda ordinaria laboral adolece de los requisitos contemplados en el Artículo. 25° del C.P.T. y la S.S., para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia y como consecuencia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la misma, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que sea rechazada:

PRIMERO: Deberá esclarecer el lugar donde fue prestado el servicio por parte de la señora **ANA MARÍA ZAPATA VILLA**, con indicación de la dirección exacta y nombre del establecimiento de comercio.

SEGUNDO: Frente a la pretensión **TERCERA**, deberá indicar en ítems separados, lo pretendido frente al pago de lo adeudado por concepto vacaciones y lo concerniente al pago de los intereses de las cesantías.

TERCERO: Atendiendo que los hechos son el fundamento de las pretensiones, encontramos que no se contempla ninguno con relación a la pretensión **SEGUNDA**, por lo cual se deberá ahondar en hechos que sustente la misma, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S

CUARTO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda al poder, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo. 74° del C.G.P. "En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

QUINTO: Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". Por lo anterior, deberá adecuar el poder conforme la norma en cita.

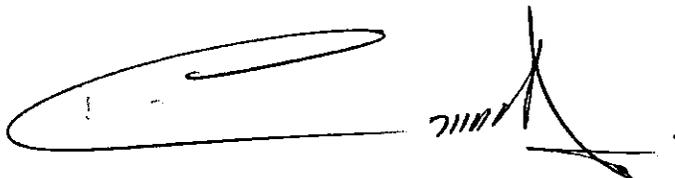
SEXTO: Procederá a aclarar la pretensión **QUINTA**, discriminando debidamente los conceptos salariales y prestaciones debidas a la trabajadora, conforme lo pretendido en el referido acápite.

SÉPTIMO: Frente a los anexos aportados con la demanda, deberá allegar nuevamente el acta de conciliación N° 001 de 2022, toda vez que la misma es ilegible.

OCTAVO: Deberá ahondar en la pretensión **OCTAVA**, en el entendido que esta carece de técnica jurídica.

Cumplido lo anterior, deberá presentar nuevamente la demanda de forma completa, integrando los requisitos exigidos conforme la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 43 fijado en la Secretaría del Despacho, en la fecha del 24 de abril de 2022.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA
Interlocutorio	059
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00072 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción y se remite en reparto a los Juzgados Administrativos de Medellín

Del estudio previo de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA**, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la misma, conforme se advierte a continuación.

ANTECEDENTES

La apoderada general de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** promueve demanda ordinaria laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA**, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento parcial de los contratos de prestación de servicios de salud No. 0092-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y No. 0137-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019 con la E.S.E en mención y como consecuencia, solicita a este juzgado, se ordene a la demandada la devolución de los dineros correspondientes al pago de "INCENTIVOS PARTOS Y PEDT", que suman un total de \$57.609.907, al igual que el pago de los respectivos intereses de mora, contados desde la terminación de la vigencia de los contratos y las respectivas costas procesales y agencias en derecho a favor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS**.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el art. 2° del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2° de la ley 712 de 2001, establece en el numeral 4., modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012, como cláusula de competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y que el art. 8° de la Ley 100/93 enseña que el sistema de seguridad social integral lo conforman los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley, no lo es menos que tratándose de contratación administrativa, esto es, de conflictos originados en un contrato estatal, el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*- enseña que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir las controversias contractuales de la administración pública:

En efecto, regla la norma en mención:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares **cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

2. (...) **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** 3. (...). 4. (...). 5. (...). 6. (...). 7. (...). **PARÁGRAFO (...)**" (Resaltado fuera de texto).

A su turno el canon 141 de la misma legislación enseña:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su*

existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De la misma manera, el art. 32 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*-, consagra:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra (...). 2o. Contrato de Consultoría (...) 3o. **Contrato de Prestación de Servicios.** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. 4o. Contrato de Concesión (...) 5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública (...) PARÁGRAFO 1o. (...) PARÁGRAFO 2o.(...)".

Igualmente, el art. 75 de la citada Ley 80 de 1993 o ley de contratación administrativa como se vio, que es una legislación especial y se aplica de preferencia sobre la legislación general, tal cual lo enseña la doctrina y la jurisprudencia en la hermenéutica jurídica, según la Ley 153/87, al advertirse que "la ley posterior no deroga la ley especial anterior" (Consejo de Estado, sentencia de 30 de enero de 1968), reitera dicha norma al establecer:

"ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo".

La Honorable corte Constitucional, definió en un caso similar al presente un conflicto de competencia en donde enseñó:

"Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado". Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectuó la revisión del mismo.

10. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias relacionados con contratos de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé que el contrato de prestación de servicios que

celebren entidades estatales es una modalidad de contrato estatal. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de lo contencioso tiene la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales cuando (i) la demanda tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos y (ii) la controversia no se enmarca en ninguna de las excepciones a la jurisdicción de lo contencioso previstas en el artículo 105 del CPACA.

11. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud. La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA.”¹ (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, se colige que la competencia conferida por las normas del C.P.A.C.A. y de la Ley 80 de 1993 transcritas en lo pertinente, con relación a las controversias suscitadas en el cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, dentro de la cual se incluye la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA** –Art. 2°, ordinal 1°, literal a), ley 80 de 1993–, sobre las que es necesario acudir al control estatal para hacer valer los derechos que surgen del contrato, compete a la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que se dispondrá la remisión de la presente actuación al reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ANTIOQUIA** para lo de su competencia, advirtiendo de una vez que en caso de que no se acepten los argumentos que aquí se presentan se propone colisión negativa de competencia por falta de jurisdicción.

¹ Corte Constitucional; auto A722 de 221; expediente CJU-847.-

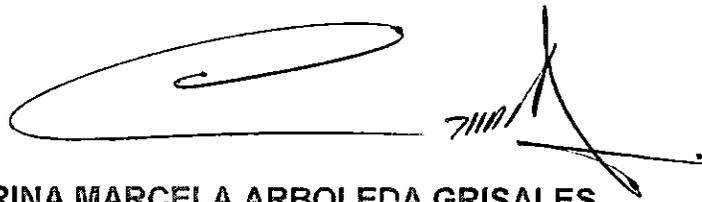
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción por parte de este juzgado, para conocer de la presente demanda promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ANTONIO ROLDAN BETANCUR DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA,** acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación al reparto de los Juzgados Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia, advirtiendo desde ahora que en caso de no aceptarse los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído se propone conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO
Interlocutorio	060
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00073 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción y se remite en reparto a los Juzgados Administrativos de Medellín

Del estudio previo de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO**, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la misma, conforme se advierte a continuación.

ANTECEDENTES

La apoderada general de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** promueve demanda ordinaria laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO**, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento parcial de los contratos de prestación de servicios de salud No. 0125-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y No. 0138-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019 con la E.S.E en mención y como consecuencia, solicita a este juzgado, se ordene a la demandada la devolución de los dineros correspondientes al pago de "INCENTIVOS PARTOS Y PEDT", que suman un total de \$100.814.705, al igual que el pago de los respectivos intereses de mora, contados desde la terminación de la vigencia de los contratos y las respectivas costas procesales y agencias en derecho a favor de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS**.

CONSIDERACIONES

Frente al caso de marras, encontramos que el art. 2° del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2° de la ley 712 de 2001, establece en el numeral 4., modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012, como cláusula de competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, y que el art. 8° de la Ley 100/93 enseña que el sistema de seguridad social integral lo conforman los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley, no lo es menos que tratándose de contratación administrativa, esto es, de conflictos originados en un contrato estatal, el art.104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*Ley 1437 de 2011*- enseña que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir las controversias contractuales de la administración pública:

En efecto, regla la norma en mención:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares **cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

2. (...) **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** 3. (...). 4. (...). 5. (...). 6. (...). 7. (...).

PARÁGRAFO (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su turno el canon 141 de la misma legislación enseña:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su***

incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De la misma manera, el art. 32 de la Ley 80 de 1993 - *Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*-, consagra:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1o. Contrato de Obra (...). 2o. Contrato de Consultoría (...) **3o. Contrato de Prestación de Servicios.** *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. 4o. Contrato de Concesión (...) 5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública (...) PARÁGRAFO 1o. (...) PARÁGRAFO 2o.(...)"

Igualmente, el art. 75 de la citada Ley 80 de 1993 o ley de contratación administrativa como se vio, que es una legislación especial y se aplica de preferencia sobre la legislación general, tal cual lo enseña la doctrina y la jurisprudencia en la hermenéutica jurídica, según la Ley 153/87, al advertirse que "la ley posterior no deroga la ley especial anterior" (Consejo de Estado, sentencia de 30 de enero de 1968), reitera dicha norma al establecer:

"ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo".

La Honorable corte Constitucional, definió en un caso similar al presente un conflicto de competencia en donde enseñó:

"Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado". Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectuó la revisión del mismo.

10. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias relacionados con contratos de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé que el contrato de prestación de servicios que celebren entidades estatales es una modalidad de contrato estatal. En este

sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de lo contencioso tiene la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales cuando (i) la demanda tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos y (ii) la controversia no se enmarca en ninguna de las excepciones a la jurisdicción de lo contencioso previstas en el artículo 105 del CPACA.

11. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias derivadas de contratos estatales relacionados con la prestación de servicios en salud. La Sala Plena considera que le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las controversias en las que el objeto del contrato estatal cuyo cumplimiento se solicita a través del medio de control de controversias contractuales está relacionado con la prestación de servicios de salud que forman parte del plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Esto, dado que dichos asuntos están comprendidos dentro la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales derivadas de contratos estatales y, además, no están instituidas dentro de las excepciones del artículo 105 del CPACA.”¹ (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, se colige que la competencia conferida por las normas del C.P.A.C.A. y de la Ley 80 de 1993 transcritas en lo pertinente, con relación a las controversias suscitadas en el cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, dentro de la cual se incluye la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO –Art. 2º, ordinal 1º, literal a), ley 80 de 1993-**, sobre las que es necesario acudir al control estatal para hacer valer los derechos que surgen del contrato, compete a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que se dispondrá la remisión de la presente actuación al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA para lo de su competencia, advirtiendo de una vez que en caso de que no se acepten los argumentos que aquí se presentan se propone colisión negativa de competencia por falta de jurisdicción.

¹ Corte Constitucional; auto A722 de 221; expediente CJU-847.-

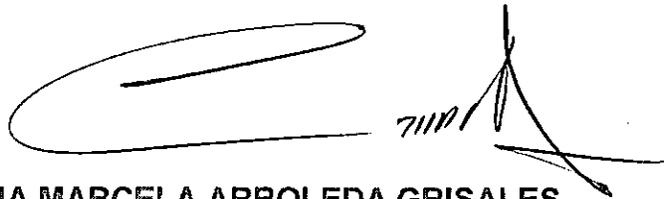
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción por parte de este juzgado, para conocer de la presente demanda promovida por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO,** acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación al reparto de los Juzgados Administrativo de Medellín - Antioquia, para lo de su competencia, advirtiéndolo desde ahora que en caso de no aceptarse los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído se propone conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 043 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 24 de agosto de 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**